REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1426

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), contra la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos) y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 508-2021-SSEN-00100 de fecha 9 de agosto de 2021, la cual excluyó del proceso a [redacted] y acogió dicha demanda y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo ordinal 3ro., del Código de Trabajo, así también como el pago de un astreinte por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida ordenada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Eu[redacted] (Unirehmos), contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la sentencia laboral número 508 2021-SSEN-000100, dictada en fecha 09 de agosto del 2021, por el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la Universidad Eugenio María de Mostos (Unirehmos), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LCDOSMARIA [redacted] y [redacted] quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y falta de estatuir, desnaturalización de hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Falta de motivación, error grosero, exceso de poder, abuso de poder y violación al principio de razonabilidad contenida en la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* no estableció como controvertidos puntos que si lo eran, tal como es el caso del tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado, pues mientras que el señor [redacted] indicó que el contrato de trabajo había tenido una duración veintitrés años y que devengaba un salario de RD$16,000.00, la parte ahora recurrente estableció que la duración del contrato de trabajo había sido por un periodo de trece años y ocho meses devengado un salario de RD$12,639.25, aspecto éste que no fue tocado por la alzada limitándose a indicar de manera errónea que estos y otro puntos se contradicen.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, por despido injustificado contra la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos),en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes la demanda ejercida por el señor [redacted] por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como excluir de la demanda al señor [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, excluyó del proceso a la parte codemandada y condenó a los ahora recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, y fijó un astreinte de seiscientos pesos dominicanos con 000/100 (RD$600.00) diarios a la parte demandada por cada día trascurridos sin dar cumplimiento a lo ordenado; c) inconforme con la descrita decisión la Universidad Eugenia María de Hostos (Uniremhos),interpuso un recurso de apelación solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado mientras que la parte recurrida solicitó que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y d) mediante la sentencia ahora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida la Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, respecto a los puntos controvertidos el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.- Que en el caso que nos ocupa no se contradice la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la forma de terminación del contrato de trabajo y el tiempo de duración han sido objeto de contestación por parte del empleador demandado, hoy recurrente, razón por la cual esta Corte da por establecido estos hechos. En cambio, han sido puntos controvertidos entre las partes en litis: a) El carácter justificativo o no del despido; b) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos" (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. Del análisis de los documentos que conforman la glosa de este expediente figura la instancia del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* para su conocimiento, advirtiendo que en la página 2 de esta la recurrente estableció que el salario promedio establecido por el señor [redacted]

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

era de RD$12,639.25 y no de RD$16,000.00 como estableció la parte recurrida así como también que el tiempo de duración del contrato de trabajo era trece años y ocho meses y no de 23 años, de lo que se desprende que estos aspectos eran puntos controvertidos entre las partes y en consecuencia debieron ser considerados por los jueces de la apelación, precisando en consecuencias las motivaciones tendentes a acoger o rechazar los alegatos de la parte demanda, por lo que al no hacerlo el fallo atacado se encuentra afectado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, por lo que procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

13. En otro aspecto de los medios de casación examinados, la parte recurrente, expone en síntesis, que, la corte *a qua* no explicó de qué manera arribó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo existente entre el señor [redacted] y la Universidad Eu[redacted] (Uniremos) obedeció a un despido, ya que, de las declaraciones testimoniales tomadas como sustento de su decisión no se extrae este hecho, incurriendo con el fallo atacado en el vicio de falta de base legal y falta de motivos.

14. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar que la relación laboral había terminado por un despido ejercido por la empleadora la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas, las siguientes pruebas:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.- Recurso de apelación fíjado mediante instancia de fecha 18 de agosto del 2021. 2.- Poder cuota litis de fecha 01 de octubre del año 2020. 3.-Auto No.508-2020-TFJ00304, de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 3.- Copia de la cédula de ELEUTRIO ALAVAREZ. 4.- Calculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, emitido por el Ministerio de Trabajo. 5.- Certificación No. 1758579, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social. 6.- Propuesta de finalización amigable de contrato de trabajo de fecha 04 de diciembre del 2019. 7.- Sentencia civil No. 508-2021-00100, de fecha 09 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal". (Sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACION DEL CASO 1.- Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación, interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS), contra la sentencia laboral número 0508-2021-SSEN-OO100, de fecha 09 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 2.- Que por los documentos que reposan en la secretaria de esta Corte, se pueden determinar como hechos de la causa los siguientes: a) Que en fecha 27 de octubre del 2020, el señor [redacted], apodera al tribunal laboral del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento de una demanda en pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral por despido, contra la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS); b) Que el tribunal apoderado dictó en fecha 09 de agosto del año 2021, la sentencia 0508- 2021-SSEN-00100, cuya parte dispositiva se ha copiado precedentemente; c) Que en fecha 18 de agosto del año 2021, la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS), interpone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

formal recurso de apelación contra la indicada decisión, señalando como fundamento de irregularidades, falta de base legal y violación al principio de razonabilidad; d) Que esta Corte fue apoderada para el conocimiento del presente recurso de apelación, y por tal motivo celebro la audiencia del día 09 de noviembre del año 2021, donde comparecieron las partes, quienes concluyeron como se ha indicado, concediendo un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito ampliatorio de sus conclusiones, reservando el fallo para una próxima audiencia; 3.- Que luego de analizar la instancia contentiva del recurso de apelación, esta Corte puede determinar, que el mismo fue incoada conforme la establecido por la ley, por la que procede declarar regular y valido en cuanto a la forma, sin necesidad de esta valoración figurar en la parte dispositiva de la presente decisión; 4.- Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada del conocimiento de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral por despido, incoada por el señor [redacted] contra la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS); 5.- Que la parte demandante, hoy recurrido, fundamenta su demanda en los hechos siguientes: Que entre el y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde el Licdo. [redacted], prestó servicios como docente, devengando un sueldo mensual de dieciséis mil (RD$ 16,000.00) pesos, el cual se extendió por un tiempo de veintitrés (23) años, siete (07) meses y veinte (20) dias, iniciándose el día 0l de enero del mil novecientos noventa y siete (1997) y terminando el día veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual el empleador puso término de manera unilateral a dicho contrato ejerciendo un despido injustificado; que el empleador de manera injustificada procedió a despedir a [redacted] de manera unilateral, en fecha veinte (20) de agosto del año 2020, sin tan siquiera entregar carta de despido para avisar que estos prescindirían de sus servicios; 6.- Que como medida de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

instrucción, por ante el tribunal aquo, se procedió a escuchar a la señora [redacted], quien a preguntas respondió lo siguiente:) Donde reside? En Cambita el Pueblecito. P. ¿Conoce a Eleuterio? R. Fue mi maestro en la Universidad Eu[redacted]. ¿Desde qué tiempo? R. Empecé en el 2015 y me gradué en el 2020. P. ¿Qué materia? R. Historia de las Ideas Políticas. P. ¿Hasta qué tiempo lo vio? R. Julio del 2020. No más preguntas honorable, bajo reservas. Demandado preguntar. P. ¿Cuándo fue la fecha de su graduación? R. 6 de agosto del 2020. P. ¿Tiene conocimiento hasta qué mes dejó de dar clase la universidad, si dejó de dar clase? R. la universidad no le sé decir, pero yo me paré un tiempo por cuestiones económicas. ¿Ese tiempo de la pandemia vio al profesor dar clase? R. teníamos contrato con maestro y estudiante. P. ¿Sabe por qué Eleuterio fue apartado de la universidad? R. No tengo conocimiento." 7.- Que así mismo fue escuchada, la. [redacted], quien a preguntas respondió lo siguiente: ¿Conocía a [redacted]? R. Sí. ¿Qué función tenía él en la universidad? R. Docente de Unirehmos. ¿Sabe qué tiempo tenía dentro de la universidad? R. De 12 a 13 años impartiendo docencia. ¿Cómo terminó la relación laboral? R. Eleuterio solicitó sus prestaciones a la universidad, para que le dieran según la ley, y como la universidad no le respondía el dejó de ir y como él lo solicitó la universidad le dio de acuerdo a lo que le correspondía. ¿Está la universidad obligada a pagar completo en caso de que abandonara? R. No, le dio lo que correspondía según la ley. ¿En qué tiempo dejó de estar en la universidad? R. octubre del 2020. ¿Cuál es su profesión? R. Ingeniera industrial. ¿Qué le correspondía según la ley? R. Eso estaba en manos de Recursos Humanos. ¿Pudo ver la carta que entregó? R. Pude verla. ¿Menciona la palabra renuncia? R. tengo entendido que solicita sus prestaciones a la universidad. ¿En qué fecha llegó esa carta? R. No, eso es en Recursos Humanos. ¿En qué fecha? R. No recuerdo. ¿Fue antes o después de la pandemia? R. No recuerdo. ¿Después de la carta siguió laborando? R. Tengo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entendido no siguió asistiendo. ¿En qué fecha deja de asistir? ¿Sabe si se apersonó a las autoridades de la universidad? R. No la manejo. ¿Sabe cuánto ganaba? R. El promedio exacto no lo tengo, pero la universidad paga por horas según la carga académica. ¿En los primeros meses de la pandemia él presentaba docencia o la universidad laboraba? ¿La universidad dejó de impartir docencia? R. No. ¿Sabe si él trabajó en la pandemia? R. Tengo entendido que dejó de asistir a partir de octubre del año 2020. 8.- Que entre los documentos aportados al proceso se encuentra una comunicación de fecha 04 de diciembre del 2019, dirigida por el demandante [redacted], al señor [redacted], en su condición de director de la Universidad EUGENIO MARIA DE HOSTOS, la cual en su contenido dice lo siguiente: "Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia para informarles que quien suscribe tiene la dicha de estar laborando desde el 01 de enero del año 1997, en la prestigiosa empresa que usted hoy dirige .El 18 de abril del 2020, cumpliré 64 años de edad y me siento agotado físicamente , por tal razón le estoy solicitando que usted de una manera amigable le ponga fin a nuestro contrato laboral y me facilite mis prestaciones laborales, para así poder costear parte de mis necesidades personales y de salud, tomando en cuenta que mientras yo viva y pueda podrán contar con colaborador de la institución que honradamente usted dirige con tanto prestigio. Dando las gracias de ante manos y esperando ser tomando en cuenta en dicha solicitud". 9.- Así como la certificación No. 1758579, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 10.- Que en el caso que nos ocupa no se contradice la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la forma de terminación del contrato de trabajo y el tiempo de duración han sido objeto de contestación por parte del empleador demandado, hoy recurrente, razón por la cual esta Corte da por establecido estos hechos. En cambio, han sido puntos controvertidos entre las partes en litis: a) El carácter justificativo o no del despido; b) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; no 11.-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Que es un principio general del derecho el contenido en la máxima jurídica "Actor incumbit probatio"; principio éste que nuestro legislador, ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. 12.- Que en esta materia por imperio del contenido del artículo 16 del Código de Trabajo y 2 y 15 de su reglamento de aplicación, el trabajador está en la obligación de probar la prestación de un servicio personal, el hecho material del despido. 13.- Que para probar el despido alegado, el parte demandante hoy recurrido, presentó como testigo a la señora [redacted], testimonio que esta Corte procede a analizar las declaraciones de dicha señora, descritas en otra parte de esta sentencia, de lo que se desprende, se trata de una persona que estudió en la Universidad, donde la parte demandante laboraba. En su exposición al tribunal la testigo describe que conoce al demandante [redacted], que éste fue su maestro en la Universidad Eu[redacted], que desde que empezó sus estudios en el 2015, y hasta el momento en que se graduó el 2020, le impartía la materia de Historia de las Ideas Políticas. También afirmó que lo vio laborando hasta el mes de Julio del 2020, y que su graduación fue el 6 de agosto del 2020, y que no tenía conocimiento porque el señor ELEUTERIO había sido apartado de la universidad; en 14.. Que también se ha procedido analizar las declaraciones de la señora [redacted], testigo presentada por la parte demandada, descritas en otra parte de esta sentencia, quien manifestó que laboraba para la parte demandada, en su exposición al tribunal la testigo estableció que conoció al demandante [redacted], que su función en la universidad era como Docente, que tenía laborando de 12 a 13 años impartiendo docencia. Alega además que el demandante dejó de asistir a la Universidad desde octubre del 2020. 15.- Que las declaraciones de los testigos comparecientes, precedentemente indicadas, son precisas, coherentes y concordantes con los hechos de la causa, las cuales serán utilizadas para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

decidir el presente caso. 16.- Que si bien la parte demandada hoy recurrente, indica que no despidió al trabajador demandante y que para corroborar a ello hace depósito de la carta dirigida a la entidad Universidad Eu[redacted], de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019; y alegando el hoy recurrido que en dicha comunicación le hacía una propuesta de finalización amigable de contrato de trabajo por cuestiones de salud, y que le facilitaran sus prestaciones laborales, la que no fue acogida ni contestada en el momento por la parte demandada, ya que continuó impartiendo docencia hasta el día 20 de agosto del 2020, no es menos cierto, que al dejar de recibir asignaciones el señor ELEUTERIO por instrucciones de la rectoría de la Universidad Eu[redacted], para impartir docencia es obvio que se sobre entiende que implícitamente la institución estaba ejerciendo un despido en su contra; 17.- Que así mismo la certificación No. 1758579, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se extrae que en fecha 05 de octubre del 2020, la Universidad dejó de cotizar a la Seguridad Social de Salud (TSS), por lo que con ello se comprueba que el despido fiie ejercido, y no se comunicó al Ministerio de Trabajo y ni mucho menos al empleador. 18.- Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicio que se les han de someter para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan sus fallos; esto es particularmente así, en lo que concierne al valor de las declaraciones que configuran la información testimonial. Las apreciaciones que en ese terreno hacen los jueces del fondo, no pueden ser cuestionadas en casación sino cuando se alegue el vicio de desnaturalización y que la existencia de ese vicio sea comprobada. 19.- Que una vez estudiadas cada una de las pruebas que constan en el presente expediente, este tribunal pudo constatar que entre el demandado y el demandante existió una relación laboral, toda vez que el demandado no niega la relación laboral, pero si es controvertido el despido, ya que la parte demandante alega que la parte demandada dejó de asignarle trabajo desde agosto 2020. 20.- Que, para esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte, al igual que al juez a quo, tanto la Certificación de la TSS presentada por la parte demandada, así como las declaraciones brindadas por los testigos aportados, especialmente la testigo señora [redacted], cuando establece que el demandante dejó de asistir desde octubre del 2020, coincidiendo con los no reportes de cotizaciones a la TSS, les merecen crédito para establecer el despido del trabajador; 21.- Que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte entiende que al fallar el juez a quo, dio a los hechos el verdadero valor, aplicó correctamente el derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 22.- El artículo 69 de la Constitución vigente prescribe el debido proceso de ley a favor de todas las partes envueltas en el litigio, esto se traduce como las garantías que debe asegurar el juzgador de que las partes acudan en igualdad de condiciones, situación que fue cumplida en todo momento. 23.- Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, y estas podrán ser distraídas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión2

18. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad3.*

19. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí*

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
3 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.

misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas[4].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* concluyó declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes ahora instanciadas por despido injustificado, verificando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que tal como alega la parte recurrente la alzada no argumentó sobre la base de cuales elementos probatorios extrajo que el empleador había terminado la relación laboral mediante el ejercicio del despido, pues, las declaraciones de las testigos utilizadas por la corte como fundamento de su decisión no refieran nada respecto al despido, señalando respecto a la señora [redacted], las siguientes: "*P. ¿Sabe por qué Eleuterio fue apartado de la universidad? R. No tengo conocimiento*" y respecto a [redacted]: "*P. ¿Cómo terminó la relación laboral? R. Eleuterio solicitó sus prestaciones a la universidad, para que le dieran según la ley, y como la universidad no le respondía el dejó de ir y como él lo solicitó la universidad le dio de acuerdo a lo que le correspondía*", falencias estas que evidencian que los jueces de la alzada han incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de motivación, por lo que también procede casar la decisión en esta vertiente.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Para apuntalar a un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional al no establecer motivos para confirmar la fijación de astreinte por la suma de RD$600.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta por el tribunal de primera instancia, no obstante, haber condenado al pago de seis meses de salario en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo.

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la Corte *a qua* por el efecto devolutivo que caracteriza a los recursos de apelación procedió a ponderar los puntos controvertidos fijando los siguientes: 1. el carácter justificativo o no del despido; y 2. el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, aspectos sobre los cuales motivó su decisión; sin embargo, obvió la corte que al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes esto incluía la fijación de un astreinte a cargo de la demandada por la suma de RD$600.00 diarios por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a lo ordenado, ya que respecto a dicha condenación no hizo referencia alguna.

23. En ese contexto, los jueces de la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada debieron analizar los aspectos que rodeaban la fijación del astreinte

por parte del tribunal de primera instancia y, en consecuencia, establecer las razones tanto de hecho como de derecho tomadas en cuenta para confirmarlo, por lo que, al no hacerlo incurrió el vicio de falta de motivos y de base legal, lo que impide a esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, también procede casar en este aspecto la decisión impugnada.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 numeral 3 de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.